

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-105 Se expide la Norma para la certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad.. 2

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-0000022 Se reforman las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos, contenidas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000217; y, se reforman los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes - RUC para personas naturales y sociedades contenidos en las resoluciones No. NAC-DGERCGC17-00000587 y No. NAC-DGERCGC21-00000011 9

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-105**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (...) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *el Estado garantizará el derecho al trabajo (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (...)*”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento No. 73 del 3 de julio de 2025, establece: “*Para los efectos de esta Ley se considera persona en calidad de sustituta directa a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante o apoderado legal, o aquella que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de una persona con*

discapacidad grave, muy grave o completa, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el ente rector de trabajo. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad.

Los padres y madres o representantes legales de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, independientemente del tipo o porcentaje de discapacidad, serán consideradas también como personas en calidad de sustitutas directas.

No podrá beneficiarse con la condición de sustituta directa quien adeude pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad. El ente rector de trabajo realizará la verificación correspondiente en el sistema único de pensiones alimenticias.

No podrá certificarse como sustituta de una persona con discapacidad quien reciba una prestación económica por parte del Estado. (...);

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad dispone: “La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento de personas con discapacidad, en labores profesionalizantes y no profesionalizantes, que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales. Se aplicará en forma obligatoria los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. Los empleadores están obligados a destinar plazas de trabajo en función del principio de diversidad de discapacidades, de tal forma, ninguna oferta laboral excluirá o restringirá el acceso a una determinada discapacidad. El porcentaje de inclusión laboral se distribuirá equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y en los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. (...);

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad determina: “El ente rector de trabajo se encargará del seguimiento periódico, control y verificación de la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, supervisión del cumplimiento del porcentaje de ley y las condiciones laborales en las que se desempeñan.

El ente rector encargado de la inclusión económica y social verificará periódicamente el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a cargo de las personas en calidad de sustitutas del porcentaje de inclusión laboral. (...);

Que el artículo 108 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad señala: “El ente rector del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades, capacitará y acreditará al personal técnico especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de las discapacidades (...)

La calificación determinará la condición de discapacidad, su tipo y únicamente con fines de medidas afirmativas se expresará en niveles: leve, moderada, grave, muy grave y completa (...);

Que el artículo 111 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad establece: “(...) La cédula de identidad que acredite la condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación y el registro correspondiente, es suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de esta Ley. Así mismo es el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite público o privado (...);

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el subsistema de selección de personal: “(...) Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria. ”;

Que el artículo 64 de la norma ibidem, dispone que las instituciones del sector público que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, deberán cumplir con la contratación o nombrar el 4% de personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas;

Que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El incumplimiento de las políticas, normas e instrumentos técnicos por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar (...)”*;

Que los numerales 9 y 10 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes principios: *“(...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. “y, (...) 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad (...)”*;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *“Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado (...)”;

Que el primer inciso del artículo 539 del Código del Trabajo señala: *“Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ratificó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0180, publicado en el Registro Oficial Nro. 336 de 27 de septiembre de 2018; y, su reforma realizada con Acuerdo No. MDT-2025-054, publicado en el Registro Oficial No. 52, del 04 de junio 2025, el Ministerio del Trabajo expidió: *“NORMA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTOS DIRECTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPIDIR LA NORMA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTOS DIRECTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente norma es establecer el procedimiento de certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad; así como, el procedimiento de la pérdida de esta calidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para las personas que requieran obtener la certificación de sustituto directo de persona con discapacidad.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 3. De los requisitos. La persona que requiera certificarse como sustituto directo de una persona con discapacidad, deberá presentar en la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público o su Delegación Provincial de su jurisdicción, los siguientes requisitos:

El caso de sustituto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad:

1. Original de la cédula de ciudadanía y/o de identidad de la persona con discapacidad, en la que conste la información del porcentaje de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional;
2. Original de la cédula de ciudadanía y/o identidad del padre, madre, representante legal o apoderado legal;
3. En el caso del representante legal, deberá presentar copia certificada de la respectiva sentencia que acredite su condición;
4. Para el caso de los padres divorciados, el o la solicitante deberá presentar una copia certificada de la sentencia o acta de mediación en la que conste que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la niña, del niño o adolescente; y,
5. Para el caso de los progenitores solteros, el o la solicitante deberá presentar una declaración juramentada en la que conste que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la niña, del niño o adolescente.

En el caso de sustituto de persona con discapacidad mayor de 18 años:

1. Original de la cédula de ciudadanía y/o de identidad de la persona con discapacidad, en la que conste la información del porcentaje de discapacidad, grave, muy grave o completa, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional;
2. Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual conste que la persona con discapacidad, no se encuentra afiliado bajo relación de dependencia;
3. Original de la cédula de ciudadanía y/o de identidad del o la solicitante, quien deberá estar dentro de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, o representante legal;
4. En el caso que él o la solicitante no sea el padre, madre o representante legal, deberá presentar una declaración juramentada en la que conste que tiene bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la persona con discapacidad, y ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
5. En el caso del representante legal, deberá presentar copia certificada de la respectiva sentencia que acredite su condición;
6. Para el caso de los padres divorciados, el o la solicitante deberá presentar una copia certificada de la sentencia o acta de mediación en la que conste que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la persona con discapacidad; y,
7. Para el caso de los progenitores solteros, el o la solicitante deberá presentar una declaración juramentada en la que conste que tenga bajo su responsabilidad la manutención o cuidado de la persona con discapacidad;

En ambos casos adicional a los requisitos establecidos anteriormente, el o la solicitante deberá presentar copia del contrato de trabajo o certificado laboral suscrito con su empleador cuando la

finalidad de la obtención de la certificación de sustituto directo sea para cumplir con el porcentaje de inclusión laboral. Para la comprobación de la relación laboral, las unidades desconcentradas del Ministerio del Trabajo, podrán utilizar el sistema disponible para el efecto.

No podrá beneficiarse con la condición de sustituta directa, quien adeude pensiones alimenticias en favor de la persona con discapacidad.

El certificado de sustituto no se otorgará a más de una persona que tenga bajo su responsabilidad legal la manutención o cuidado de la persona con discapacidad.

Artículo 4. Del procedimiento. El o la solicitante deberá acudir de manera presencial y presentar los requisitos ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público y/o Delegaciones Provinciales, las cuales, a través de los funcionarios responsables del proceso, serán competentes para verificar y validar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

En el caso de cumplir los requisitos determinados en el presente Reglamento, se emitirá la correspondiente certificación de sustituto directo de una persona con discapacidad, proceso que se realizará a través del módulo tecnológico que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto.

Todos los documentos presentados para la obtención y finalidad del certificado de sustitutos serán de total responsabilidad del solicitante.

Artículo 5. De la vigencia. La certificación de sustituto directo de una persona con discapacidad, tendrá la vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión. Finalizada la vigencia de la certificación de sustituto directo, el interesado podrá obtener una nueva en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6. Causales para la pérdida de la calidad de sustituto directo. La persona perderá la calidad de sustituto directo de una persona con discapacidad, si incurriere en una o más de las siguientes causales:

- a) Por el cumplimiento de la mayoría de edad del niño, niña o adolescente con discapacidad no grave, muy grave o completa;
- b) Cuando la persona con discapacidad ingrese a prestar sus servicios bajo relación de dependencia;
- c) Por solicitud voluntaria del sustituto directo;
- d) Por solicitud voluntaria de la persona con discapacidad;
- e) Por muerte de la persona con discapacidad;
- f) Por muerte del sustituto directo;
- g) Dejar de ser representante legal de la persona con discapacidad;
- h) Por disminución de la discapacidad grave, muy grave o completa (18 años en adelante);
- i) Por terminación de la vigencia del certificado de sustituto directo;
- j) Cuando la calificación de discapacidad sea inactivada por la autoridad sanitaria nacional y notificada oficialmente al Ministerio del Trabajo;
- k) Por adeudar pensiones alimenticias a la persona con discapacidad sobre la cual obtuvo la certificación de sustituto directo; y,
- l) A petición oficial de la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social en la cual se establezca que la persona sustituta directa, no garantiza la correcta manutención o cuidado de la persona con discapacidad, adjuntando el informe de sustento correspondiente.

El sustituto directo que pierda esta calidad, por la causal establecida en el literal l) del presente artículo, no podrá volver a solicitar una nueva certificación.

Si la persona con discapacidad consta afiliada de forma voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no será causal de pérdida de la calidad de sustituto.

Artículo 7. De la pérdida de la calidad de sustituto directo. En el caso que el sustituto directo de una persona con discapacidad, incurriere en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, según corresponda, deberá emitir la certificación de pérdida de la calidad de sustituto directo.

La certificación de pérdida de calidad de sustituto directo, deberá ser notificada al titular de la certificación; así mismo, de forma simultánea deberá inhabilitarse la certificación en la plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo.

Artículo 8. Derivación de denuncias. En el caso que las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, o sus Delegaciones Provinciales, de acuerdo a su jurisdicción, recepcen denuncias sobre presuntos casos en los que el sustituto directo no garantiza la correcta manutención o cuidado de la persona con discapacidad, deberán ser remitidas al organismo rector de la inclusión económica y social, para que, en el ámbito de sus competencias, inicie el proceso de verificación y elaboración del informe correspondiente.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE TRABAJADORES SUSTITUTOS O SERVIDORES PÚBLICOS COMO SUSTITUTOS

Artículo 9. De la obligación de informar. En el sector privado, el trabajador deberá informar al empleador y/o Unidad de Administración del Talento Humano o la que haga sus veces, sobre su calidad de sustituto directo, adjuntando la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo.

En el sector público, el trabajador o servidor público informará a la Unidad de Administración del Talento Humano de cada institución o unidad que haga sus veces, adjuntando la certificación correspondiente.

Artículo 10. De la obligación de la recepción y registro. Los empleadores del sector privado, así como las Unidades de Administración del Talento Humano de cada institución pública, deberán de forma obligatoria, recibir y registrar la información de la certificación de sustituto directo otorgada por el Ministerio del Trabajo, en el Sistema Informático emitido por esta cartera de Estado, en el término de treinta (30) días posteriores a la fecha en que el sustituto notificó su certificación.

CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN, SANCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 11. De la verificación. Las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su jurisdicción y cumplimiento de la normativa vigente, serán las encargadas de verificar que los empleadores del sector privado, así como, las Unidades de Administración del Talento Humano de cada institución pública, cumplan con el procedimiento de registro de información de las certificaciones de sustitutos de personas con discapacidad en el sistema informático emitido por esta cartera de Estado respectivamente, y en caso de incumplimiento, determinar las sanciones correspondientes.

Artículo 12. De las sanciones para el empleador del sector privado. En el caso que se determine que el empleador no registró la información del sustituto de la persona con discapacidad en el Sistema Único de Trabajo -SUT, será sancionado con una multa de doscientos (USD 200) dólares que se impondrá por cada trabajador sobre el cual se haya incurrido el incumplimiento, sin que la suma de las mismas supere los veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general (20 SBU), vigente para cada año, de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Mandato Constituyente 8.

Artículo 13. Del incumplimiento de registro por parte de las instituciones del Estado. En el caso que se determine que la Unidad de Administración de Talento Humano no registró la información del sustituto de la persona con discapacidad en el sistema informático emitido por el Ministerio del

Trabajo, en observancia a la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público, se notificará a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En ningún caso los servidores del Ministerio del Trabajo, realizarán valoraciones de cualquier tipo respecto al porcentaje de discapacidad, siendo esta una atribución exclusiva de la autoridad sanitaria nacional.

SEGUNDA. En observancia al artículo 16 la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, aquellos certificados de sustitutos directos emitidos por el Ministerio del Trabajo, previo a la fecha de expedición de la presente norma, se mantendrán vigentes hasta su fecha de expiración.

TERCERA. En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, Código del Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador y demás normativa aplicable.

CUARTA. Este Acuerdo Ministerial está sujeto las disposiciones emitidas por el ente rector de la Salud Pública en relación con la discapacidad, su clasificación y otros aspectos relacionados con la implementación de este Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con la Dirección de Grupos de Atención Prioritaria del Ministerio del Trabajo, en un término de hasta 15 días de publicado el presente Acuerdo, adecuarán el módulo tecnológico para la certificación de sustitutos directos de las personas con discapacidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0180, publicado en el Registro Oficial Nro. 336 de 27 de septiembre de 2018; y, su reforma realizada con Acuerdo No. MDT-2025-054, publicado en el Registro Oficial No. 52, del 04 de junio 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de agosto de 2025.



Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-0000022**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, entre otras, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias

pertinentes, podrá solicitar a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece que el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general;

Que el artículo 50 de la Ley de Minería establece que podrán obtener licencias de comercialización las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas;

Que en el artículo 17 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se establece que la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y/o comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que, a partir de parámetros técnicos y mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que conforme el artículo 6 del Código Tributario, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto

meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el Comité de Comercio Exterior mediante Resolución 59, publicada en el suplemento del Registro Oficial 859, de 28 de diciembre de 2012 y sus reformas, aprobó el Arancel del Ecuador, mismo que constituye un instrumento de política económica;

Que mediante Resolución 022-2017, vigente a partir del 11 de septiembre de 2017, el Comité de Comercio Exterior estableció como documento de acompañamiento de la Declaración Aduanera de Exportación DAE el "Certificado de Exportación" emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, el mismo que autoriza la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes subpartidas: 2603.00.00.00, 2616.10.00.00, 2616.90.10.00, 7108.12.00.00 y 7106.91.10.00;

Que mediante la Resolución ARCOM-004/25, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 61, del 17 de junio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, expidió el Reglamento para el control de las exportaciones de minerales, en cuyo capítulo II establece los requisitos para la obtención del certificado de exportación para los titulares de derechos mineros, siendo uno de ellos, el comprobante electrónico de pago de la retención en la fuente de impuesto a la renta y su nota de depósito en los casos que correspondan, para el caso de titulares de licencias de comercialización, de plantas de beneficio y operadores mineros con licencias de comercialización;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1036, de 6 de mayo de 2020, se fusionó la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;

Que a través de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 765, de 31 de mayo de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos;

Que la disposición general Primera de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217 y sus reformas, dispone: “*A partir de la vigencia del presente acto normativo, los titulares de licencias de comercialización y de concesiones mineras, así como aquellos que tengan celebrados contratos de operación deberán detallar en el campo ‘Descripción’ o en el campo ‘Detalle Adicional’ del comprobante de venta, la información del contenido del mineral principal y del secundario, el porcentaje pagable, el precio de venta y fecha de cotización del concentrado y/o elemento metálico*”;

Que, mediante la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, publicada en el suplemento del Registro Oficial 142, de 18 de diciembre de 2017, se establecieron los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes a petición de personas naturales y sociedades;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC21-00000011, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 391, de 12 de febrero de 2021 y sus reformas, se establecieron las normas para la suspensión y actualización de oficio de la inscripción de los sujetos pasivos en el Registro Único de Contribuyentes;

Que es necesario efectuar actualizaciones en la normativa indicada, vinculada al sector minero;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LAS NORMAS GENERALES PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A CARGO DEL PROPIO SUJETO PASIVO EN LA COMERCIALIZACIÓN DE CONCENTRADOS Y/O ELEMENTOS METÁLICOS, CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC16-00000217; Y, REFORMAR LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC PARA PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES NAC-DGERCGC17-00000587 Y NAC-DGERCGC21-00000011

Artículo 1.- Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 765, de 31 de mayo de 2016, y sus reformas, conforme lo siguiente:

1. En el artículo 4, “*Porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta*” se efectúan las siguientes reformas:
 - a) En el literal a.1) de la letra a), sustitúyase “1 %” por “2 %”.
 - b) En el literal a.2) de la letra a), sustitúyase “3 %” por “4 %”.
 - c) En el literal a.3) de la letra a), sustitúyase “7 %”, por “8 %”.
 - d) En el literal b.1) de la letra b), sustitúyase “2 %” por “3 %”.

Artículo 2.- Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, publicada en el suplemento del Registro Oficial 142, de 18 de diciembre de 2025 y sus reformas, conforme lo siguiente:

1. En el artículo 2, se efectúan los siguientes cambios:

- a) En el acápite I. PERSONAS NATURALES, al final de la letra c), agréguese a continuación lo siguiente:

“xiv. Actividades económicas de explotación y/o comercialización de minerales. -

Para contratos de Operación y de mandato, original y copia de los siguientes documentos:

Solicitud presentada en la Agencia de Regulación y Control Minero, o la que haga sus veces, por el titular de la concesión minera o de la licencia de comercialización en la que señale los nombres de la persona o sociedad con la que va a suscribir el contrato de operación o de mandato.

Certificado de vigencia de la concesión minera o de la licencia de comercialización.”

- b) En el acápite II. SOCIEDADES, al final de la letra f), agréguese lo siguiente:

“v. Actividades económicas de explotación y/o comercialización de minerales.-

Para contratos de Operación y de mandato, original y copia de los siguientes documentos:

- *Solicitud presentada en la Agencia de Regulación y Control Minero, o la que haga sus veces, por el titular de la concesión minera o de la*

licencia de comercialización en la que señale los nombres de la persona o sociedad con la que va a suscribir el contrato de operación.

- *Certificado de vigencia de la concesión minera o de la licencia de comercialización.”*

2. En el artículo 3, a continuación del primer inciso, agréguese lo siguiente:

“Las personas naturales y sociedades que tengan registradas actividades económicas mineras y requieran actualizar su Registro Único de Contribuyentes RUC, incorporando nuevas actividades económicas mineras o nuevos establecimientos en los que se desarrollen dichas actividades, deberán presentar el original y copia simple de uno de los siguientes documentos, según aplique:

- *Resolución que otorgue o renueve el derecho minero.*
- *Certificado de vigencia de derechos mineros otorgado por la Agencia de Regulación y Control Minero.*
- *Solicitud de otorgamiento o renovación de un derecho minero.*
- *Contrato notariado de cesión o transferencia de derecho minero.*
- *Contrato de mandato notariado.*
- *Contrato de operación notariado.*
- *Contrato de participación notariado.*

Las resoluciones y contratos señalados deberán encontrarse debidamente inscritos en el Registro Minero, conforme a lo establecido en la normativa vigente que regula el sector minero.”

3. A continuación de la disposición general Tercera agrégase la siguiente disposición:

“Cuarta. - Los sujetos pasivos que se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes RUC con actividades económicas mineras relacionadas con el sector minero, deberán actualizar su información en dicho registro una vez que hayan obtenido el correspondiente derecho minero o autorización otorgada por el ministerio sectorial competente o la entidad de control del sector minero, debidamente inscrito en el Registro Minero.”

Artículo 3.- Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC21-00000011, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 391, de 12 de febrero de 2021 y sus reformas, conforme lo siguiente:

1. En la letra b) del número 2 del artículo 1 sustitúyese el punto aparte (“.”) por lo siguiente: “; o,”; y, a continuación, agrégase estos párrafos:

“c) Que la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes no hubiere podido ser verificada por la Administración Tributaria; o,

d) Que el sujeto pasivo al momento de su inscripción en el RUC o reinicio de actividades solicite el registro de actividades económicas mineras.”

2. A continuación de la letra b) del artículo 2 agrégase el siguiente párrafo:

“En el caso de la letra d) del número 2 de artículo 1, la verificación la realizará la Administración Tributaria de oficio sin que sea necesario que el contribuyente la solicite. La suspensión se mantendrá hasta que se verifique la actividad declarada por el sujeto pasivo.”

3. Sustitúyese la disposición general Primera por la siguiente:

“Primera. - El Servicio de Rentas Internas comunicará al sujeto pasivo la suspensión de oficio a través del buzón electrónico de servicios en línea en los casos en los que el sujeto tuviere aceptado el acuerdo de notificación, o a través de la Gaceta Tributaria Digital, sin perjuicio de la posibilidad del sujeto pasivo de conocer el estado de su registro a través de la consulta en los servicios en línea.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y su aplicación será desde el primer día del mes siguiente.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 22 de agosto de 2025.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**JAIME DANNY MAZA
GRANDA**

Validar únicamente con FirmaEC

Danny Maza G.
**SECRETARIO GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.